



AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., NOVIEMBRE 21 DEL 2022
SUJETO A NOTIFICAR	JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA en calidad de LIQUIDADOR de la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION "SOLASERVIS SAS.
IDENTIFICACIÓN	CC N° 79795184 DE BOGOTA
DIRECCION	CALLE 52B NUMERO 75-24 BOGOTA CARRERA 72 NUMERO 63-16 BOGOTA
PROCESO N°	13EE2022716300100001401 DEL 9 DE JUNIO DEL 2022
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	RESOLUCION 638 DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2022
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DR URIEL MARIN CASTAÑEDA
NATURALEZA DEL PROCESO	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
FUNDAMENTO DEL AVISO	YA NO ESTAN ALLI
RECURSOS	NO
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 21 AL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	28 DE NOVIEMBRE DEL 2022
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 28 de NOVIEMBRE de 2022.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.."

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA en calidad de LIQUIDADOR de la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION "SOLASERVIS SAS. En las direcciones que reposan en el expediente, según guía de envío, YG2908922542CO y YG291231948CO de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Resolución Número 638 del 6 de Octubre del 2022 , "Por medio del cual se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra la misma NO PROCEDEN RECURSOS, a la notificación por aviso o al vencimiento de terminación de publicación,; al correo electrónico [dtquindio@mintrabajo.gov.co](mailto:dtquindio@mintrabajo.gov.co); o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera del piso 1 de la sede de la DTQUINDIO, por el termino de cinco días hábiles, hoy 21 de Noviembre de 2022.

**HILDA PATRICIA HERRERA SEPULVEDA**  
Técnico Administrativo .

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



## MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0638

6 de Octubre de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADSCRITO AL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 1043 DEL 29 DE MARZO DE 2022, LA LEY 361 DE 1997 ARTÍCULO 26, LA LEY 1437 DE 2011, EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, SU ANEXO TÉCNICO, LA RESOLUCIÓN INTERNA MINISTERIAL 049 DEL 1 DE AGOSTO DE 019” Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 74, 76, 79 y 80 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y;

## CONSIDERANDO

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición en contra de la resolución 0486 del 26 de Julio de 2022, mediante la cual se resolvió en primera instancia solicitud de autorización para terminar el vínculo laboral de la señora **SANDRA YANETH GARCES VALDERRAMA** identificada con cedula de ciudadanía No 20.829.022 de Puerto Salgar, recurso impetrado por parte del señor **JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No 79.795.184 de Bogota, obrando en calidad de liquidador de la **EMPRESA SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION “SOLASERVIS SAS”**, empresa debidamente constituida e identificada con el NIT 900.577.600-0 con domicilio en la calle 52B No. 75-24 de Bogota y correo electrónico [liquidadorest@solaservis.co](mailto:liquidadorest@solaservis.co), dentro del proceso de solicitud de autorización de despido referido.

## I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Que mediante Resolución Número Resolución 0486 del 26 de Julio de 2022, este despacho resolvió la Solicitud de Autorización de Terminación de Contrato de Trabajo de la señora **SANDRA YANETH GARCES VALDERRAMA** identificada con cedula de ciudadanía No 20.829.022 de Puerto Salgar, impetrada por parte del señor **JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No 79.795.184 de Bogota, obrando en calidad de liquidador de la **EMPRESA SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION “SOLASERVIS SAS”**, empresa debidamente constituida e identificada con el NIT 900.577.600-0 con domicilio en la calle 52B No. 75-24 de Bogota y correo electrónico [liquidadorest@solaservis.co](mailto:liquidadorest@solaservis.co).
2. Que mediante oficio radicado bajo el número **08SE2022716300100002623** del 29 de Julio de 2022, se notificó vía correo electrónico el contenido de la citada Resolución a la **EMPRESA SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION “SOLASERVIS SAS”**, lo cual se evidencia a través del certificado de comunicación electrónica número E81527157-S de la empresa de mensajería 472.
3. Que así mismo, mediante oficio radicado bajo el número **08SE2022716300100002625** del 29 de Julio de 2022, se notificó vía correo electrónico el contenido de la resolución a la señora **SANDRA YANETH GARCES VALDERRAMA** identificada con cedula de ciudadanía No



RESOLUCIÓN NÚMERO 0638  
6 de Octubre de 2022

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

20.829.022 de Puerto Salgar, lo cual se evidencia a través del certificado de comunicación electrónica número E81527522-S de la empresa de mensajería 472.

4. Que mediante oficio radicado bajo el número **05SE2022716300100001953** del 10 de Agosto de 2022, la **EMPRESA SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION "SOLASERVIS SAS"**, a través de su liquidador el doctor **JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO**, presento recurso de reposición en contra de la Resolución 0486 del 26 de Julio de 2022, por medio de la cual este despacho resolvió la solicitud de autorización para el despido de la señora **SANDRA YANETH GARCES VALDERRAMA** identificada con cedula de ciudadanía No 20.829.022 de Puerto Salgar.
5. Que la trabajadora, la señora **GARCES VALDERRAMA** se notifico personalmente del contenido de la citada resolución el día dieciocho (18) de Agosto de 2022.
6. Que el día diecinueve (19) de Agosto del mismo año y radicado bajo el numero interno **11EE2022716300100002034**, la señora **GARCES VALDERRAMA** presento escrito mediante el cual pone en conocimiento la decisión unilateral de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION "SOLASERVIS SAS"** de dar por terminado su vínculo laboral, adjuntando en dos (2) folios el oficio enviado por la empresa empleadora.

III. PRUEBAS

Dentro de la presentación del sustento del recurso de reposición, el recurrente, esto es el doctor **JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO**, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION "SOLASERVIS SAS"**, no allegó documentos adicionales ni solicitó práctica de pruebas, encontrándose únicamente escrito del recurso.

Bajo lo expuesto, se tiene que el recurrente presenta su inconformidad en los siguientes términos:

*"Por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición en contra de la resolución 0486 del 26 de Julio de 2022; mediante la cual no es autorizada la terminación del contrato de la trabajadora en mención SANDRA YANETH GARCES VALDERRAMA en los siguientes términos:*

- *La empresa que represento SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS hoy en liquidación se encuentra en proceso de disolución desde el mes de septiembre de 2021 y en razón a lo establecido en el artículo 61 del CST literales C y E, se solicitó la terminación del contrato de la señora GARCES VALDERRAMA aportando al momento de la radicación la totalidad de la documentación que tenía la empresa respecto a la condición de la trabajadora, sin poder aportar documentación adicional al caso.*
- *Si bien es cierto su Dirección Territorial emite Auto 0699 del 13 de Junio de 2022 mediante el cual se requiere una serie de documentos respecto a la situación médica y de discapacidad de la señora GARCES VALDERRAMA, la empresa no contaba con la documentación adicional a la entregada al momento de la solicitud siendo que el requerimiento de autorización de terminación del vínculo laboral no se sustentaba en la condición misma de discapacidad de la trabajadora sino en las causales objetivas de hecho y de derecho establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, como es la terminación de la obra o labor para la cual había sido contratada la trabajadora, la terminación de los contratos con las empresas usuarias con las cual teníamos acuerdos comerciales desde el 01/11/2021 entre ellas en la cual presta sus servicios la señora GARCES VALDERRAMA y el evidente cese de actividades de manera definitiva de la empresa desde el mes de septiembre del año pasado 2021.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 0638

6 de Octubre de 2022

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

- *En este sentido la empresa aporó a su despacho certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se registra que la matrícula mercantil y/o establecimiento de comercio se encuentra disuelta y en causal de liquidación definitiva, siendo que la persona jurídica se disolvió y entro den estado de liquidación por acta No. 17 del 24 de septiembre, la asamblea de accionistas, inscrita en esa cámara de comercio el 29/09/2021 con el número 02748483 del libro IX, siendo así que el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo contempla las causales legales para la terminación del contrato de trabajo, lo que significa que en tales circunstancias el contrato se termina sin necesidad que haya incumplimiento por alguna de las partes, por cuanto la terminación obedece a un mandato legal, y no a una decisión o comportamiento de las partes, el objeto de la disposición legal resulta en consecuencia lógica y razonable en el presente evento, por cuanto si la empresa cierra, los contratos de trabajo se terminan por la imposibilidad material de seguir existiendo. ”*
- *Ahora bien; ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 222 del Código de Comercio que nos rige como sociedad simplificada; respecto a la disolución de la sociedad, que es definida como el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en proceso de finiquitar su operación y llegar a la liquidación final y la empresa solo queda facultada para realizar los actos que busquen su liquidación, por ende no puede seguir ejecutando o desarrollando su objeto salvo con fines liquidatorios.*
- *En este sentido desde el principio la solicitud de terminación del contrato se fundo en una causal ajustada y soportada a los supuestos normativos, sin la exigencia de requisitos adicionales respecto a las condiciones medicas de la trabajadora a despedir.”*

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En aras de desatar el recurso postulado, entra este despacho a analizar lo pretendido por el recurrente, a efectos de resolver el recurso de reposición impetrado, teniendo en cuenta las pretensiones enunciadas en la solicitud y las practicadas por este Ministerio en desarrollo de la petición, aunado a los argumentos que esgrime como fundamento en el recurso objeto de estudio, por lo que inicialmente se debe precisar que, las actuaciones que realiza el Ministerio del Trabajo en esta materia obedecen a un mandato legal, el cual faculta al inspector del trabajo para que verifique, constate y analice si la solicitud de autorización de despido se encuentra soportada y ajustada a los supuestos normativos, es decir, la competencia del inspector de trabajo se limita única y exclusivamente a verificar el cumplimiento de las obligaciones que recaen en cabeza del empleador, así como la validación o ratificación de la ocurrencia de los hechos que constituyen una justa causa invocada por el empleador.

Es así, que la **EMPRESA SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION “SOLASERVIS SAS**, en calidad de empleador realizó tal petición argumentando que dicha solicitud se realizaba bajo una justa causal como lo es el artículo 61 literal d del Código Sustantivo del Trabajo-LIQUIDACION DE LA EMPRESA.

Así las cosas, procede esta Inspección del Trabajo a hacer referencia a cada uno de los argumentos planteados en el recurso.

Expresa la parte recurrente, que los motivos en los que fundamenta su recurso radican en que la empresa no cuenta con documentos o soportes adicionales a los presentados en la petición inicial y que tal solicitud se justifica en la liquidación de la empresa.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0638  
6 de Octubre de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

En relación con lo expuesto por la parte recurrente y si bien la causal invocada encuentra su sustento jurídico en artículo 61 literal d del Código Sustantivo del Trabajo, no es óbice para que esta última demuestre el cumplimiento de requisitos y los deberes que le asisten con la trabajadora, es así como la parte recurrente no logra ni siquiera demostrar que ha cancelado de manera oportuna sus obligaciones laborales, como son pago de salarios y de aportes a seguridad social.

En relación con lo manifestado por la empresa cuando expresa que **“el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo contempla las causales legales para la terminación del contrato de trabajo, lo que significa que en tales circunstancias el contrato se termina sin necesidad que haya incumplimiento por alguna de las partes, por cuanto la terminación obedece a un mandato legal, y no a una decisión o comportamiento de las partes, el objeto de la disposición legal resulta en consecuencia lógica y razonable en el presente evento, por cuanto si la empresa cierra, los contratos de trabajo se terminan por la imposibilidad material de seguir existiendo.”**, si bien lo referido a la existencia de dicho mandato legal es cierta, también lo es, que para que los contratos de trabajo de las personas con Estabilidad Laboral Reforzada puedan ser objeto de terminación, se deben acreditar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que recaen en cabeza de la parte empleadora, es decir, por el solo hecho de liquidarse el establecimiento de comercio no quiere decir que sus trabajadores automáticamente pierdan sus prerrogativas laborales o que el ente liquidador se exima de ejecutar y demostrar el cumplimiento de las obligaciones que le asisten para con sus colaboradores.

Por otro lado y no menos importante, una de las principales funciones que se tienen dentro del proceso liquidatorio, es sin lugar a dudas, el pago y cumplimiento de obligaciones laborales.

Finalmente, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que por justificarse este trámite en una *“causal ajustada y soportada a los supuestos normativos”*, no debe acreditar ningún requisito adicional, pues como se ha decantado a través de la jurisprudencia nacional, la función del inspector de trabajo en estas situaciones es la de garantizar que no se vulneren derechos de los trabajadores y se constate que no se traten de situaciones discriminatorios por la condición de salud de estos.

Aunado a lo anterior, no es posible verificar que la empresa haya ejecutado acciones anteriores tendientes a buscar la recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional de la trabajadora, así como la existencia de un proceso de rehabilitación laboral, la relación de cargos con los que actualmente cuenta, entre otros.

Situaciones que evidentemente no observa este despacho que haya ejecutado la **EMPRESA SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION “SOLASERVIS SAS.**

Sumado a ello tal decisión, se fundamenta en la normatividad vigente que regula la materia, como lo es la Ley 361 de 1997, específicamente en su artículo 26, además de diversa y reiterada jurisprudencia que a través del tiempo ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, en sentencias tales como: C-531 de 2000, T-100 de 1994, T-837 de 2000, T- 198 de 2006, T-877 de 2014, SU-049 de 2017, T-305 de 2018, T-041 de 2019 y C-200 de 2019, entre otras.

Con base en lo expuesto anteriormente, no le asiste razón a la parte recurrente por los argumentos aquí planteados en relación con la posibilidad jurídica de adelantar y tramitar la solicitud incoada.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0638**  
6 de Octubre de 2022

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia **RATIFICAR** el contenido de la Resolución 0486 del 26 de Julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

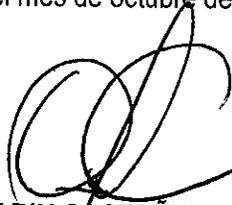
**ARTICULO SEGUNDO: NO AUTORIZAR** la terminación del contrato de trabajo de la señora **SANDRA YANETH GARCES VALDERRAMA** identificada con cedula de ciudadanía No 20.829.022 de Puerto Salgar, recurso impetrado por parte del señor **JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No 79.795.184 de Bogota, obrando en calidad de liquidador de la **EMPRESA SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION "SOLASERVIS SAS"**, empresa debidamente constituida e identificada con el NIT 900.577.600-0 con domicilio en la calle 52B No. 75-24 de Bogota y correo electrónico [liquidadorest@solaservis.co](mailto:liquidadorest@solaservis.co).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE** de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a los jurídicamente interesados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Armenia Quindío, a los seis (6) días del mes de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).



**URIEL MARIN CASTAÑEDA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites  
Ministerio del trabajo  
Dirección Territorial Quindío

Proyectó y elaboró: Uriel Marin C

